



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00300-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **LUIS ARTURO CALDERON ALVARADO** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.**

**I. Antecedentes**

**1.** Luis Arturo Calderón Alvarado instauro acción de tutela contra Capital Salud E.P.S, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, razón por la cual solicita se ordene a la accionada "*autorizar y suministrar el servicio médico de PROWHEY TRR POLVO 335 G/LATA, ENSOY DIAL POLVO 400G LATA, PROWHEY PLUS 275G LATA, en las cantidades como se indican en las fórmulas médicas, como los demás servicios médicos que requiera, durante el tiempo que dure su tratamiento (...)*" además del tratamiento integral. [Folio 8]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En la demanda de tutela adujo el accionante que tiene 76 años de edad y fue diagnosticado con "ENFERMEDAD RENAL CRONICA ETAPA 5 Y DESNUTRICIÓN", razón por la cual el médico nutricionista ordenó el suministro de "PROWHEY TRR POLVO 335 G/LATA (28/VEINTIOCHO/LATA) y "ENSOY DIAL POLVO 400G, LATA (11/ONCE/LATA), PROWHEY PLUS 275G LATA (6/LATA)", insumos que a la fecha no han sido autorizados ni entregados, y tampoco es posible comprarlos de su propio pecunio ya que no cuenta con ingresos, situación que afecta su estado de salud. [Folios 6 a 9]

**II. El Trámite de Instancia**

**1.** El 17 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó a la Subred Integrada de Servicios

de Salud Sur Occidente Ese, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Folio 12]

**2. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** Informó que el accionante tiene antecedentes de hipertensión arterial, enfermedad coronaria revascularizadora, hipotiroidismos, síndrome demencial en estudio, enfermedad renal crónica estadio V, aneurisma de aorta abdominal, infección de vías urinarias y síndrome anémico secundario. **Actualmente en programa de hemodiálisis interdiaria en la Unidad Renal de Kennedy**, el 16 de marzo de 2020 fue valorado por nutrición y dentro del plan de manejo se indicó "Dieta hiposódica renal, normoproteica, restricción de alimentos fuentes de fosforo y potasio, más **suplementación con Prowhey trr**" (...) más "**Ensoy Dyal más módulo proteico Prowhey**". [Folios 30 a 33]

**3. CAPITAL SALUD E.P.S.** Manifestó que el actor Luis Arturo Calderón Alvarado tiene 76 años con ENFERMEDAD RENAL CRONICA Y DESNUTRICIÓN, quien viene siendo manejado con PROWHEY, suplemento nutricional para el soporte en pacientes con enfermedad renal crónica, el cual fue ordenado por MIPRES bajo radicado 20200513140018991919 y se informó al accionante al teléfono 3112124835 que debe acercarse a AUDIFARMA a reclamar el mismo, razón por la cual se está frente a un hecho superado. [Folios 25 a 28]

### III. Consideraciones

**1.** La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si se desconocen los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social del accionante como consecuencia de la falta de entrega los insumos denominados "**PROWHEY TRR POLVO 336 G/LATA**", "**ENSOY DYAL POLVO 400 G/LATA**" Y

**"PROWHEY PLUS POLVO 275 G/LATA"**, ordenados por el médico tratante [Folios 2 y 3 Rev].

3. En tratándose del derecho a la salud, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para su protección no es atendible el antiguo criterio restringido, según el cual este derecho solo era susceptible de amparo por conexidad con los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, o sus destinatarios eran sujetos de especial protección constitucional, como los niños, los discapacitados o los adultos mayores, como quiera que la doctrina constitucional lo concibe actualmente como un derecho fundamental autónomo (Sentencia T-760/08).

4. Adicionalmente, se ha resaltado que el derecho a la salud tiene una *"naturaleza compleja, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones, que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general, complejidad que implica a efectos de garantizar el goce efectivo del mismo que esté supeditado a los recursos materiales e institucionales disponibles"*<sup>1</sup>.

En cuanto a la protección del Estado, **tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad**, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *"afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"*<sup>2</sup>, **razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran**<sup>3</sup>.

En virtud de ello, la Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

4.1 A propósito, el Tribunal Constitucional ha señalado que "es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el

<sup>1</sup>Cfr. T-200 de marzo 15 de 2007 y T-548 de julio 17 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto (ambas)..

<sup>2</sup>Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup>Constitución Política, artículo 46.

punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran<sup>4</sup>. Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud **(i)** lesione la dignidad humana, **(ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.**<sup>5</sup>

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, **en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.**

**5.** La comentada complejidad de este derecho ha permitido observar que su garantía supone varias facetas<sup>6</sup>, con la finalidad de lograr el aludido estado de bienestar físico, psíquico y social. Por una parte es posible identificar un factor de prevención, con el cual se busca evitar la enfermedad, resultando pertinente no solo la prestación de los servicios médico-científicos idóneos, sino también la puesta en marcha de políticas educativas, que incentiven en la población la realización de prácticas y la consolidación de hábitos tendientes a la conservación de la salud, lo que además es desarrollo de lo establecido en el inciso 5º del artículo 49 superior.

**5.1.** Así mismo, se concibe una faceta de rehabilitación o de restablecimiento de la salud, en la que es posible distinguir una fase reparadora, con la que se procura la eliminación de la perturbación a la salud (curación de la enfermedad o del traumatismo), y otra faceta de mitigación o paliativa, cuyo objetivo es morigerar los efectos negativos que pudieren quedar.

**5.2.** Bajo esta premisa, que supone la complejidad de servicios que deben ser prestados para la efectividad plena del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional acogió los argumentos expuestos en la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se destacó la necesidad de que la prestación

<sup>4</sup>Corte Constitucional, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T- 746 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, Sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Cfr. T-650 de septiembre 17 de 2009, M. P. Humberto Sierra Porto.

de servicios de salud se sujete a los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, a fin de lograr *"el disfrute del más alto nivel posible de salud"*<sup>7</sup>, lo cual implica una mayor exigencia para los prestadores del servicio y para el Estado, como garante último de la efectividad del derecho.

**5.3.** Así, la jurisprudencia ha desarrollado el principio de integralidad en el Sistema de Seguridad Social en Salud, que permita lograr el disfrute de ese *"más alto nivel posible de salud"*. En la sentencia T-760 de 2008 (julio 31, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte sostuvo: *"Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales<sup>8</sup> y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante"*.

Al respecto ha dicho la Corte que *"(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>9</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Cfr. T-274 de abril 13 de 2009, M. P. Humberto-Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> En la sentencia T-179 de febrero 24 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero, se indicó: "El plan obligatorio de salud es para todos los habitantes del territorio nacional para la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías (artículo 162 ley 100 de 1993). || Además, hay guía de atención integral, definida por el artículo 4º numeral 4 del decreto 1938 de 1994: 'Es el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo.' || Por otro aspecto, el sistema está diseñado, según el Preámbulo de la ley 100 de 1993, para asegurar la calidad de vida para la cobertura integral, de ahí que dentro de los principios que infunden el sistema de seguridad social integral, está, valga la redundancia, el de la integralidad, definido así: 'Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley' (artículo 2º de la ley 100 de 1993). || Es más: el numeral 3º del artículo 153 ibídem habla de protección integral: 'El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud'. || A su vez, el literal c- del artículo 156 ibídem expresa que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud" (resaltado fuera de texto). || Hay pues, en la ley 100 de 1993 y en los decretos que la reglamentan, mención expresa a la cobertura integral, a la atención básica, a la integralidad, a la protección integral, a la guía de atención integral y al plan integral. Atención integral, que se refiere a la rehabilitación y tratamiento, como las normas lo indican."

<sup>9</sup> En este sentido se ha pronunciado esta corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de febrero 19 de 2004, M.P. Manuel Cepeda Espinosa."

<sup>10</sup> Cfr. T-1059 de diciembre 7 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H.; T-062 de febrero 2 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H., T-730 de septiembre 13 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy C.; T-536 de julio 12 de 2007, M. P. Humberto A. Sierra Porto; y T-421 de mayo 25 de 2007, M. P. Nilson Pinilla P.

6. De lo anterior se infiere que la práctica de los procedimientos, inicialmente para llegar al diagnóstico o identificación de las alteraciones de la salud y así determinar científicamente el tratamiento adecuado e iniciarlo con la prontitud que se requiera, constituyen una obligación para todos los que deben asumir la prestación del servicio indicado a cada usuario, quien a su turno tiene el derecho a que tales servicios le sean prestados con calidad y de manera oportuna.

6.1 El derecho al diagnóstico se encuentra contenido dentro de los 'niveles esenciales' que de manera forzosa ha de garantizar la organización estatal en el caso del derecho a la salud. Su importancia adquiere una particular dimensión dado que su eventual vulneración obstaculiza en la práctica el acceso a los servicios y prestaciones establecidas para los regímenes contributivo y subsidiado."<sup>11</sup>

7. Descendiendo al caso objeto de análisis, se halla demostrado que Luís Arturo Calderón Alvarado tiene 76 años de edad, y presenta las siguientes patologías a saber *"hipertensión arterial, enfermedad coronaria revascularizadora, hipotiroidismos, síndrome demencial en estudio, enfermedad renal crónica estadio V, aneurisma de aorta abdominal, infección de vías urinarias y síndrome anémico secundario. Actualmente en programa de hemodiálisis interdiaria en la Unidad Renal de Kennedy"* [Folio 33], razón por la cual la profesional de la salud Edith María Pérez Dritt ordenó los insumos denominados **"PROWHEY TRR POLVO 336 G/LATA"** [Folio 2 Rev.], **"ENSOY DYAL POLVO 400 G/LATA"** Y **"PROWHEY PLUS POLVO 275 G/LATA"** [Folio 3 Rev], por lo que puede inferirse que el mismo se torna necesario para contrarrestar la patología que lo aqueja, **máxime** cuando la EPS accionada en su contestación manifiesta que procedió a autorizar el suplemento nutricional requeridos por el accionante. [Folio 25 Rev.], sin embargo este **aún no se encuentra materializado.**

7.1 Téngase en cuenta que toda negligencia o mora en la autorización y práctica de los servicios ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS y requerido con urgencia por la accionante necesarios para contrarrestar la patología que le aqueja, es una abierta y clara vulneración de su derecho fundamental a la salud.

7.2 En este orden de ideas, innegable es que en la Constitución Política establece el derecho a la vida como inviolable y la obligación para el Estado de protegerlo, la accionante no tiene por qué soportar la demora en la práctica de la

<sup>11</sup> T-274 de abril 13 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

prestación médica que necesita, ni puede ser sometida al capricho de la entidad accionada, pues una valoración tardía puede conllevar consecuencias aún mayores a las que ha de generarle por su padecimiento.

**7.3** En armonía con lo expuesto, conclúyase que la accionada CAPITAL SALUD E.P.S., debe proceder de manera inmediata, si aún no lo ha hecho a autorizar y entregar al señor Luís Arturo Calderón Alvarado los insumos denominados **"PROWHEY TRR POLVO 336 G/LATA"**, **"ENSOY DYAL POLVO 400 G/LATA"** Y **"PROWHEY PLUS POLVO 275 G/LATA"**, en la forma prescrita por el médico tratante [Folios 2 y 3 Rev], así mismo se otorgara el **tratamiento integral**, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con la patología del paciente previamente determinadas por los galenos.

**8.** Se pone de presente que en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos: **"(i)** la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, **(ii)** por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o **(iii)** por cualquier otro criterio razonable.

**8.1** Con todo, la H. Corte Constitucional, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente: "Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: **(i)** sujetos de especial protección constitucional (menores, **adultos mayores**, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de **(ii)** personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

**8.2** De ahí que, en aras de garantizar los derechos prevalentes de Luís Arturo Calderón Alvarado, emerge con claridad que **CAPITAL SALUD E.P.S.**, deberá garantizar el **tratamiento integral** que requiere para la atención de su patología "**ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA**", Entendido como tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás, sin perjuicio de que, en caso que algunos de ellos se encuentren excluidos del PBS, pueda repetir en contra del ente respectivo de conformidad con las normas que regulan la materia.

**9.** Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE por no haber vulnerado los derechos del accionante, en razón a que es el ente asegurador quien debe garantizar la prestación y reconocimiento económico de todos los servicios requeridos por el usuario (Ley 100 de 1993, 1438 de 2011, Decreto 806 de 1998, Acuerdos 029 de 2011, 032 de 2012 y demás normatividad concordante).

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo constitucional que invocó **LUIS ARTURO CALDERON ALVARADO** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

**SEGUNDO.- ORDENAR** a **CAPITAL SALUD E.P.S.**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorizar y entregar al señor Luís Arturo Calderón Alvarado los insumos denominados "**PROWHEY TRR POLVO 336 G/LATA**", "**ENSOY DYAL POLVO 400 G/LATA**" Y "**PROWHEY PLUS POLVO 275 G/LATA**", en la forma prescrita por el médico tratante.

**TERCERO.- ORDENAR** a **CAPITAL SALUD E.P.S.**, que en lo sucesivo, deberá suministrar de manera **integral** todos los servicios que demande el tratamiento de la enfermedad que padece **LUIS ARTURO CALDERON ALVARADO**, entendido como

tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás prescritos por el médico tratante, sin perjuicio de que, algunos de ellos se encuentren excluidos del PBS.

**CUARTO.- DESVINCULAR** del trámite de la presente acción de tutela a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** por no haber vulnerado los derechos de la accionante, en razón a que es el ente asegurador quien debe garantizar la prestación y reconocimiento económico de todos los servicios requeridos por el usuario (Ley 100 de 1993, 1438 de 2011, Decreto 806 de 1998, Acuerdos 029 de 2011, 032 de 2012 y demás normatividad concordante).

**QUINTO.-** Comunicar esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.-

**SEXTO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**Comuníquese y Cúmplase**

  
**FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**